

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO**

INE/CG2087/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR QUINTANA ROO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA Y JOSÉ LUIS TOLEDO MEDINA OTRORAS PERSONAS CANDIDATAS A LA PRESIDENCIA Y A LA SINDICATURA MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO y su acumulado INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO**, integrado por hechos que se consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización. El primero de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, los oficios TEQROO/SGA/757/2024 y TEQROO/SGA/758/2024, en los que la Secretaria General de Acuerdos en Funciones hace del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, las sentencias dictadas el veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los Procedimientos Especiales Sancionadores **PES/87/2024 y PES/88/2024**. (Fojas 03 y a 148 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las sentencias que emite el Tribunal

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO**

Electoral de Quintana Roo se encontrarán en el **Anexo único** de la presente resolución, no obstante, lo anterior, se transcriben los hechos denunciados y los elementos probatorios que fueron materia de las sentencias PES/87/2024 y PES/88/2024

Hechos denunciados y elementos probatorios, que fueron resueltos en la sentencia del PES-87/2024.

“... vengo a interponer una queja den la modalidad de procedimiento especial sancionador por la indebida entrega de dádiva por parte del C. José Luis Toledo Medina candidato a Síndico Municipal propietario por el Municipio de Solidaridad Quintana Roo, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, y en el caso de los institutos políticos (PAN y PRI) por ser responsables de su postulación, todo ello en contravención de lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, toda vez que se presume una presión al electorado y, al mismo tiempo una afectación a los principios rectores en materia electoral.

Precisando que las conductas referidas se constatan en la red oficial de Facebook del C. José Luis Toledo Medina, candidato a Síndico Municipal propietario por el Municipio de Solidaridad Quintana Roo, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, integrada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en donde se advierte la indebida entrega de dádivas consistentes en la entrega de premios y/o recompensas tales como sesiones fotográficas y tratamientos de belleza en un spa, en contravención a las reglas de propaganda electoral previstas en el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.

(...)

HECHOS

(...)

TERCERO. Con fecha 10 de abril de 2024, se aprobó el registro de la **C. Roxana Lilí Campos Miranda, como candidata propietaria a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, así como del C. José Luis Toledo Medina, como candidato a Síndico Municipal propietario, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO**

(...)

QUINTO. *El C. José Luis Toledo Medina, candidato a Síndico Municipal propietario del Municipio de Solidaridad Quintana Roo, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, desde el arranque de la campaña de la referida planilla ha llevado a cabo un plan de posicionamiento político electoral realizando diversas actividades consistentes en la indebida entrega de dádivas, mismas que fueron denunciadas ante ese Instituto Electoral de Quintana Roo el día 4 de mayo de 2024. (...)*

De tal suerte la realización de estas actividades por parte del C. José Luis Toledo Medina, candidato a Síndico Municipal propietario del Municipio de Solidaridad Quintana Roo, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” tiene como propósito el desequilibrio de la equidad en la contienda electoral mediante la entrega de dádivas contrarias a las reglas que deben regir a la distribución de propaganda durante el periodo de campaña afectando gravemente los principios rectores de la materia electoral.

*Lo anterior, toda vez que este tipo de dinámicas tales como la entrega de premios o recompensas consistentes en el presente caso en **sesiones de fotografías y tratamientos de belleza en un spa** son contrarias a la distribución de propaganda electoral permitida en las campañas electorales, aunado al hecho de que las actividades desplegadas por el C. José Luis Toledo Medina, candidato a Síndico Municipal propietario del Municipio de Solidaridad Quintana Roo, postulado la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” han sido sistemáticas y visibles en su red social Facebook y en ese contexto dichas conductas infractoras, fueron denunciadas previamente ante esta autoridad comicial el 4 de abril de 2024 tal y como quedó debidamente reseñado en el apartado de **HECHOS**.*

(...)

AGRAVIOS

“De todo lo expuesto en el apartado de hechos de la presente queja, se desprende que el 7 de mayo 2024, el C. José Luis Toledo Medina, candidato a Síndico Municipal propietario del Municipio de Solidaridad Quintana Roo, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, contrariamente a las reglas de propaganda electoral, previstas por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo ha entregado indebidamente premios y recompensas consistentes en la entrega

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO**

de dádivas, sobre las cuales se presume según la propia normativa una presión sobre el electorado.

*Ello en razón de que, de las dinámicas llevadas a cabo por el C. José Luis Toledo Medina, cuya calidad de candidato y partidos que lo postulan consta con anterioridad se han traducido en la **promesa de obsequiar sesiones fotográficas y tratamientos de belleza en un spa con motivo de un reto relativo al día de las madres, al que denominó “#R3TOSUP3RMAMÁ” (...).***

Por lo tanto, cometerá una fracción cualquier partido político que, durante el periodo de campaña y con el fin de obtener adeptos y simpatizantes a favor de una determinada candidatura, o de las que postule, entregue propaganda que implique un beneficio en dinero o en especie, inclusive a partir de una promesa sobre un bien a futuro a cambio del voto y si bien el evento no ha sucedido, también lo es que ha quedado acreditado que José Luis Toledo Medina en los citados RETOS denunciados el 4 de mayo de 2024, hace expresiones y menciones de Roxana Lili Campos Miranda, quien contiene al cargo de presidenta municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

(...).”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica**, consistente en treinta y dos (32) ligas electrónicas.
- **Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.**

Hechos denunciados y elementos probatorios, que fueron resueltos en la sentencia del PES-88/2024.

*“... vengo a interponer una queja den la modalidad de procedimiento especial sancionador por la indebida entrega de dádiva por parte del C. José Luis Toledo Medina candidato a Síndico Municipal propietario por el Municipio de Solidaridad Quintana Roo, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como en contra de la **C. Roxana Lili Campos Miranda y de los partidos integrantes de dicha coalición** en el Municipio de Solidaridad y en el caso de los institutos políticos (PAN y PRI) por ser responsables de su postulación, todo ello en contravención de lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, toda vez que se presume una presión al electorado y, al mismo tiempo una afectación a los principios rectores en materia electoral.*

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO

*Precisando que las conductas referidas se constatan en la red oficial de Facebook, X (antes Twitter) e Instagram del C. José Luis Toledo Medina, candidato a Síndico Municipal propietario por el Municipio de Solidaridad Quintana Roo, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, integrada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en donde se advierte la indebida entrega de dádivas consistentes en la entrega de premios y/o recompensas tales como lanzamientos de paracaídas, práctica de buceo y **entrega de becas**, en contravención a las reglas de propaganda electoral previstas en el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.*

(...)

HECHOS

(...)

TERCERO. *Con fecha 10 de abril de 2024, se aprobó el registro de la C. **Roxana Lilí Campos Miranda, como candidata propietaria a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, así como del C. **José Luis Toledo Medina**, como candidato a Síndico Municipal propietario, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.*

(...)

QUINTO. *El C. **José Luis Toledo Medina**, candidato a Síndico Municipal propietario del Municipio de Solidaridad Quintana Roo, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, desde el arranque de la campaña de la referida planilla ha llevado a cabo un plan de posicionamiento político electoral realizando diversas actividades consistentes en la indebida entrega de dádivas.*

(...)

*De tal suerte la realización de estas actividades por parte del C. **José Luis Toledo Medina**, candidato a Síndico Municipal propietario del Municipio de Solidaridad Quintana Roo, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” tiene como propósito el desequilibrio de la equidad en la contienda electoral mediante la entrega de dádivas contrarias a las reglas que deben regir a la distribución de propaganda durante el periodo de campaña afectando gravemente los principios rectores de la materia electoral.*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO**

*Siendo oportuno manifestar que en las dinámicas que se denuncian se advierte una conducta sistemática de presión al electorado para votar por dicha planilla, más cuando se advierte una mención expresa y/o directa del nombre de la **C. Roxana Lili Campos Miranda, candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como del slogan de campaña #RenovemosAhora, el cual guarda similitud con el que publica y utiliza dicha candidata bajo la denominación #JuntosRenovamos, con el agregado que las actuaciones C. José Luis Toledo Medina, son imposibles para el electorado de escindirlas en su calidad de Síndico Municipal propietario por el Municipio de Solidaridad Quintana Roo, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.*

(...)

La generación de los #R3TOS #R3NOV3MOSAHORA, atento a las historias den las redes sociales de @JLToledoM el próximo martes anunciaran un #TercerReto #AtreveteAParticipar #Solidaridad #PlayaDelCarmen #YoamoPlaya.

PUBLICACIÓN 1 FACEBOOK (Reto 3)

(imagen)

Fecha: martes 30 de abril de 2024.

Dirección

<https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/316471077952765>

URL:

Texto:

*Si encuentras el boleto **DORADO ganas una BECA por un AÑO.**
Participa este domingo 5 de mayo en el Parque Xca-Ha ubicado en Villamar 1 al RETO 3
¡Te esperamos a las 9:00 AM!
#R3VON3MOSAHORA!*

(...)

AGRAVIOS

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO**

De tal suerte la realización de estas actividades por parte del C. José Luis Toledo Medina, candidato a Síndico Municipal propietario del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” tiene como propósito el desequilibrio de la equidad en la contienda electoral mediante la entrega de dádivas contrarias a las reglas que deben regir a la distribución de propaganda electoral durante el período de campaña afectando gravemente los principios rectores en materia electoral.

Lo anterior, toda vez que este tipo de dinámicas tales como la entrega de premios o recompensas consistentes en lanzamientos en paracaídas, buceo y entrega de becas son contrarias a la entrega de propaganda electoral permitida en las campañas electorales, aunado al hecho de que las actividades desplegadas por el C. José Luis Toledo Medina, candidato a Síndico Municipal propietario del Municipio de Solidaridad Quintana Roo, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” han sido sistemáticas y visible en sus redes sociales como son su cuenta de Facebook, X (antes Tiwitter) e Instagram.

(...).”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica**, consistente en cincuenta y dos (52) ligas electrónicas.
- **Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.**

III. Acuerdos de admisión de la vista del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibidas las vistas y formar los expedientes número **INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO y INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO**, registrarlas en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación de la vista dada por dicha autoridad jurisdiccional, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre el inicio del procedimiento oficioso, notificar la admisión del procedimiento, el emplazamiento, así como alegatos, a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad.

Asimismo, acordó la acumulación de los procedimientos oficiosos, en atención a la identidad de los sujetos probables responsables y la causa de los mismos. (Fojas 382 a 388 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO**

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.

- a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 404 a 407 y 410 a 413 del expediente).
- b) El catorce de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 408 a 409 y 414 a 415 del expediente).

V. Aviso de inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de julio del dos mil veinticuatro mediante oficio **INE/UTF/DRN/35360/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inicio de los procedimientos oficiosos y su acumulación. (Fojas 389 a 391 del expediente).

VI. Aviso de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El diez de julio de dos mil veinticuatro mediante oficio, **INE/UTF/DRN/35359/2024**, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la admisión de queja y su acumulación al expediente de mérito. (Fojas 394 a 396 del expediente)

VII. Notificación del inicio de los procedimientos oficiosos, emplazamiento, requerimiento y alegatos a los otrora candidatos denunciados Roxana Lili Campos Miranda y José Luis Toledo Medina.

a) El diez de julio del dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/QROO/01JDE/VS/0456/2024**, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo, emplazó a Roxana Lili Campos Miranda, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad postulada por la planilla de “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”. (Fojas 439 a 454 del expediente).

b) El diez de julio del dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/QROO/JLE/UTF/4943/2024**, el Vocal Ejecutivo, de la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo, emplazó a José Luis Toledo Medina, otrora candidato a la

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO

Sindicatura del Municipio de Solidaridad, postulado por la planilla de “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” (Fojas 422 a 437 del expediente).

c) El diez de julio del dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, la respuesta del Partido Acción Nacional. (Fojas 474 a 476 del expediente).

“(...)

En atención al expediente de referencia me permito manifestar lo siguiente; dentro de los resolutivos se determinó que, resultó inexistente la infracción denunciada consistente en la entrega de dádivas y de las conductas prohibidas establecidas en el artículo 290 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el estado de Quintana Roo, dado que las expresiones contenidas en los enlaces denunciados no pueden advertirse la oferta, la entrega de algún benefició, por parte del denunciado, ya sea por sí o por interpósita persona.

Lo anterior en razón de que, las pruebas técnicas aportadas por el denunciante consisten concretamente en 26 imágenes insertas en su escrito de queja, lo que constituyó un indicio pero no generó una convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral.

Indicios con los que no se puede concluir circunstancias de tiempo, modo y lugar de las infracciones denunciadas, toda vez que los enlaces demostrativos de las pruebas técnicas, documentales privados, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas de notas periodísticas resultaron ser indicios de los dichos de un tercero sin que haya existido medio de prueba a través del cual se haya corroborado.

Sin que pasé desapercibido el hecho de que en ningún momento se realizó el llamado al voto, o se hubiera condicionado, o se hubiera utilizado logos partidarios o de la coalición.

Que si bien, para ese momento en particular ya era candidato registrado, también lo es el hecho de que dichas actividades las realizó en su calidad de ciudadano, sin que hubiera existido presupuesto partidario destinado para tal fin. Tal es el caso, que el Partido Acción Nacional, no generó presupuesto destinado a este tipo de actividades.

Ahora bien, refuerza lo anterior el hecho de que el C. José Luis Toledo Medina, es un ciudadano que no es militante de Acción Nacional, que acudió a la convocatoria abierta para los ciudadanos y militantes, sin embargo, no es

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO

militante del Partido Acción Nacional, por lo que se sostiene que las conductas imputadas no se ajustan a la descripción exacta de la falta.

(...)"

VIII. Acuerdo de Alegatos. El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente dar vista a los probables responsables para que formularan los alegatos que consideraran pertinentes, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificarles. (Fojas 382-388 del expediente).

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33080/2024 05 de julio de 2024	10 de julio de 2024	474 a 476
Partido Revolucionario Institucional	INE/QROO/JLE/UTF/4943/2024 10 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	N/A
José Luis Toledo Medina	INE/UTF/DRN/35256/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Roxana Lilí Campos Miranda	INE/UTF/DRN/34576/2024 12 de julio de 2024	15 de julio de 2024	502 a 511

IX. Solicitud de Información a DAPPAPO. El dieciséis de julio del dos mil veinticuatro, mediante oficio número, **INE/UTF/DRN/1926/2024** se solicitó a dicha autoridad emitiera información respecto al registro de los eventos denominados “Buscar el Pase Dorado” y “Reto Super Mamá”, a través de los cuales presuntamente se entregaron 10 (diez) becas por año escolar para estudiantes, sesiones fotográficas y un día completo de SPA para las mamás en Playa del Carmen. Proporcionando los valores más altos de la matriz de precios. (Foja 399 a 400 del expediente).

X. Cierre de instrucción. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 512 a 513 del expediente).

XI. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó ante dicho órgano de dirección, el presente proyecto de resolución, sin embargo, el Presidente de la Comisión de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO**

Fiscalización, Jorge Montaña Ventura, solicitó el retiro del mismo, con la finalidad de sesionarlo ante la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, en virtud de lo anterior, el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución. (Foja 515 a 516 del expediente).

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona y Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O .

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO**

35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO**

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja o en una vista de una autoridad, donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO**

Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO**

PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO⁵.

Visto lo anterior, resulta oportuno citar como un hecho público y notorio que el diecinueve de julio del año en curso, en sesión pública la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Juicio Electoral identificado con el número de expediente **SX-JE-167/2024** promovido por José Luis Toledo Medina, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/087/2024**.

Lo anterior, en razón de que el Tribunal Local estimó que con la entrega de los premios derivado del reto “super mamá” realizado por el otrora candidato a la Sindicatura actualizaba la infracción al artículo 290 de la Ley de Instituciones, consistente en coacción al voto y, por tanto, una transgresión al principio de equidad en la contienda. De ahí que declaró la existencia de la infracción que se le atribuía al entonces candidato, y por ende a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

Contrario a lo sostenido por el órgano jurisdiccional local, la Sala Regional Xalapa razonó que el hecho de que las publicaciones denunciadas ocurrieran durante el periodo de campaña en Quintana Roo y la calidad de candidato de la persona denunciada en el momento en que se realizaron las publicaciones, son elementos que no se pueden considerar como suficientes para concluir que se trataba de propaganda electoral.

Considerar lo contrario significaría la prohibición a las personas candidatas en cualquier proceso electoral de realizar comentarios o publicaciones personales en sus redes sociales o cualquier otro medio durante las campañas electorales.

Aunado a que, de las constancias que obran en el expediente no se observa que los premios u obsequios que según se refirieron en las publicaciones denunciadas se hubieran entregado.

La Sala Regional precisa que si bien las publicaciones denunciadas hacían referencia a que la persona denunciada haría entrega a las supuestas personas ganadoras del reto “Super mamá” unos premios u objetos, presuntamente consistentes en un día de SPA y una sesión de fotos con caballos, lo que cierto es que no hay constancia en el expediente que demuestre que éstos se hubieran

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO**

entregado a las personas que participaron, pues tampoco en la sentencia reclamada se explica cuántas personas se beneficiaron de estos obsequios, como para poder tener acreditada la infracción que se le reprocha al otrora candidato a la Sindicatura de Solidaridad, en Quintana Roo.

En consecuencia, la Sala Regional Xalapa **revocó lisa y llanamente** la sentencia con la que se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización y que constituye la base de la acción del procedimiento oficioso registrado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/2347/2024**.

Así, del contenido de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el Juicio Electoral **SX-JE-167/2024** se desprende que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V, con relación al artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

a) Que el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización es improcedente cuando de la queja se adviertan hechos que ya quedaron sin materia y que haya causado estado.

b) Que, en caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución en el que se **sobresea** el procedimiento.

Lo anterior es así, ya que al advertirse que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Xalapa, en el Juicio Electoral **SX-JE-167/2024**, resulta innecesario que la

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO

autoridad realice un nuevo análisis, y mucho menos que emita una nueva determinación a este respecto; ello para evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, debido a que no se puede juzgar dos veces por los mismos hechos.

En tales circunstancias, toda vez que los hechos materia del procedimiento oficioso **INE/P-COF-UTF/2347/2024** fueron materia de un pronunciamiento de la Sala Regional Xalapa, se actualizó la causal prevista en la fracción II, del numeral 1, del artículo 32, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **sobreseer** el citado procedimiento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que este Consejo General entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Siendo oportuno precisar que los hechos materia del procedimiento oficioso iniciado con motivo de la vista dada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **PES-88/2024**, no han sido objeto de pronunciamiento alguno por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo por lo que hace a los hechos materia del procedimiento oficio **INE/P-COF-UTF/2346/2024**.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar al acreditarse la coacción al voto, derivado de la presunta entrega de 10 (diez) becas a 10 (diez) estudiantes, por parte de los otrora candidato a la Sindicatura y de la candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad, José Luis Toledo Medina y Roxana Lilí Campos Miranda, integrantes

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO

de la planilla postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” integrada por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, constituyen una infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización por el presunto ingreso y egreso vinculados con la entrega de las becas.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96 numeral 1; 127; 223 numeral 6, inciso b) y c) del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...).”

Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;

(...).

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO**

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del **registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos**, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.*

(...)

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO

(...)

b) *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

c) *Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que reporten el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban; así como el empleo y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Ahora bien, es preciso señalar que dentro de las obligaciones de los partidos políticos es la rendición de cuentas y de los derechos, lo es, recibir un financiamiento. Al respecto el artículo 23 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos establece; son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

Con lo anterior, es importante establecer que el artículo 53, numeral 1, inciso b) de la misma ley, apunta como derecho de los partidos políticos, recibir financiamiento que no provenga del erario público en su modalidad de financiamiento de simpatizantes.

En el mismo tenor, el artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos en sus numerales 1, fracción c) y 4, disponen que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento privado en su modalidad de aportación voluntaria y personal de los simpatizantes durante los procesos, conformado por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, y para el caso estas se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total y, en su caso, el número de unidades aportadas.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO

Ahora bien, de lo mencionado en los párrafos ulteriores, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, dos tipos de actividades:

a) Las **actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Así, estas normas prescriben que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Así, a través de estas premisas normativas, se garantiza el principio de equidad respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO

cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación.

De este modo, la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros.

De lo anterior, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, que, a efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En este tenor, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido la otrora candidata denunciada, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.1 Hechos acreditados.

En términos de lo razonado en la sentencia del PES-88/2024, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, preciso lo siguiente:

- I. Calidad de José Luis Toledo Medina,** es un hecho público y notorio que al momento de suscitarse los hechos denunciados y al presentarse las quejas, el denunciado contaba con el carácter de candidato a la sindicatura del Ayuntamiento de Solidaridad, quien fue postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.
- II. Titularidad de las cuentas de Facebook e Instagram.** Del contenido de las actas de inspección ocular levantadas por la autoridad instructora se advirtió que el usuario José Luis Chanito Toledo del perfil de Facebook y de la cuenta “chanitotoledo” de Instagram se encuentran verificados.
- III. Calidad de Roxana Lilí Campos Miranda.** Es un hecho público y notorio que al momento de suscitarse los hechos denunciados y al presentarse las quejas, la denunciada contaba con el carácter de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.
- IV. Existencia de publicaciones controvertidas en Internet.** De las diligencias de inspección ocular quedó acreditado, que las publicaciones contenidas en los URL denunciados, corresponden al perfil verificado del probable responsable en las redes sociales.

A partir del contenido de las publicaciones, así como de notas periodísticas el Tribunal Local concluyó:

- Que el denunciado convocó a un reto que se realizó el cinco de mayo, el cual consistió en encontrar 10 chocolates dorados ocultos en diferentes sitios, que se traducen en diez becas escolares por un año para estudiantes de primaria, secundaria, bachillerato y universitarios.
- Que el evento se realizó en Xca-Ha un parque balneario en Playa del Carmen.
- Que la convocatoria de participación ciudadano que se denominó “Retos” en la red social del candidato denunciado.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO

A partir de tales consideraciones, el Tribunal Electoral concluye que aún y cuando refiera que en dicho reto no hizo referencia al proceso electoral en curso, ni realizó expresión alguna solicitando de manera expresa el voto a su favor, o de la coalición que lo postuló, ni tampoco incluye en tales publicaciones el logotipo de la coalición o de los partidos políticos que la integran, ello constituyó un acto de campaña, como parte de una estrategia llevada a cabo por el fin de generar simpatía de la ciudadanía y obtener adeptos o votos para el día de la jornada electoral.

Por ello, es que considera que la entrega de los premios realizado por el otrora candidato con motivo de la oferta y/o entrega de becas escolares, configura los elementos necesarios para tener por actualizada la infracción consistente en coacción al voto, y por tanto una transgresión al principio de equidad en la contienda.

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia del procedimiento, esta autoridad colige que la litis se constriñe en determinar si se acredita la **omisión de reportar egresos no vinculados con la obtención del voto** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Quintana Roo, para lo cual como ya se indicó con el Considerando uno de la presente, esta Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

En términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las pruebas referidas son de carácter técnico (links de publicaciones en redes sociales), las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazó a las personas incoadas, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregados al expediente, el escrito de **Roxana Lili Campos Miranda**, manifestando lo siguiente:

“(…)

En dicho procedimiento si bien fui parte denunciada, la autoridad electoral en la sentencia determinó la inexistencia de la infracción

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO**

atribuida a la suscrita ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en calidad de candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, lo anterior en virtud de que las probanzas que obran en autos no resulta factible actualizar la infracción que se denuncia, a partir de la referencia que en algunas publicaciones realiza el denunciado de la persona de la aludida otrora candidata, de modo que, resulta inexistente la infracción atribuida.

(...)

Por lo anterior, reitero que no organicé, promocioné, ni desarrollé los retos denunciados, ni alguna otra actividad relacionada con las actividades y/o dinámicas realizadas por el C. José Luis Toledo Medina; en consecuencia, no se realizó ningún gastos, ni se obtuvo ningún beneficio por las actividades y/o retos que se investigan en el presente procedimiento de fiscalización.

(...).”

En sentido similar se pronunció el Partido Acción Nacional al dar contestación al emplazamiento que se le formuló, pues argumento que las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, concretamente las 26 imágenes insertas, constituyen meros indicios, que no generan una convicción respecto de la realización de actos infractores a la normativa electoral.

Sin dejar de pasar por alto, que en ningún momento se hizo un llamado al voto, o que se hubiera condicionado, o que se hubiera utilizado logos partidarios o de la coalición.

3.2 Omisión de reportar egresos no vinculados con la obtención del voto

En el caso, esta autoridad únicamente cuenta con pruebas técnicas, publicaciones en la red sociales, las cuales para tener valor pleno, deben concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente.

Como fue señalado previamente, el quejoso presentó imágenes, direcciones electrónicas y videos que bajo su óptica dan cuenta de como se oferto la entrega de 10 (diez) becas a 10 (diez) estudiantes, a través de la presunta implementación de un juego, que consistía en encontrar una barra de chocolate, que sería escondida en un parque de diversiones.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO**

Por lo que, la entrega de becas, pudiese llegar a constituir un gasto no vinculado con la obtención del voto, sin embargo, no debe pasar desapercibido que con dichas pruebas se consideran pruebas técnicas, se acreditó la realización de una promesa de entrega de apoyos a estudiantes, no así de que éstas hayan sido efectivamente entregadas.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, se impone la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar las faltas que se imputan.

Esto es, que en materia de fiscalización resulta necesario que se tenga certeza de la entrega del objeto prometido u ofertado, ello a fin de acreditar la existencia del egreso realizado y no reportado ante la autoridad fiscalizadora.

En el procedimiento de mérito nos encontramos ante pruebas técnicas de las cuales es posible desprender que el otrora candidato a la Sindicatura del Ayuntamiento de Solidaridad realizó una convocatoria publicada en su perfil de la red social de Meta, antes Facebook, en la que se invitó a las personas a participar en lo que denomina el “Tercer Reto”, en el que quien encontrara un chocolate, podría obtener una de las diez becas que entregaría por un año.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO**

De este modo, la autoridad fiscalizadora requirió información a los sujetos incoados, de cuya respuesta a la solicitud de información, emplazamiento y desahogo de alegatos por parte de los otrora candidatos y los partidos que lo postularon, quienes desconocieron que dicho reto haya estado vinculado con algún gasto partidista.

La otrora candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad, manifestó que no participó ni organizó referido reto, por su parte el Partido Acción Nacional restó valor probatorio a los hechos denunciados, precisando que estos se basan únicamente en prueba que por su propia naturaleza son imperfectas y fácilmente alterables.

Siendo oportuno precisar que aunque se emplazó y requirió a José Luis Toledo Medina, otrora candidato a la Sindicatura Municipal de Solidaridad, no dio contestación a los mismos, ni presentó alegatos.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente se puede establecer que tampoco se cuenta con los elementos probatorios robustos respecto de la materialización de la oferta realizada, esto es, de la entrega de las diez becas a diez estudiantes ofertadas por el otrora candidato denunciado, pues de las pruebas consistentes en imágenes y videos, contenidos en urls, lo único fehaciente que se desprende es la manifestación del probable responsable, lo cual a consideración de esta autoridad es insuficiente por si solos para acreditar la existencia del egreso no vinculado con la obtención del voto que se busca demostrar y en su caso, para fincar responsabilidad a los sujetos incoados.

Sirve de apoyo la jurisprudencia cuyo rubro y texto se leen a continuación:

*Partido Acción Nacional
vs.
Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de
Tamaulipas*

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO**

*los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, **la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.***

(énfasis añadido)

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de septiembre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. —Actor: Sergio Iván García Badillo. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. —3 de julio de 2009. —Unanimidad

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO**

de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Por lo tanto, a pesar de que la autoridad fiscalizadora realizó diligencias a fin de obtener pruebas que, al ser concatenadas permitieran establecer la existencia de la entrega de las becas, el nombre de las personas beneficiarias o ganadoras del denominado “Tercer Reto”, así como las circunstancias en que se debió materializar la entrega de las mismas, no se obtuvieron elementos probatorios que dieran certeza de su existencia, por lo que únicamente se tiene certeza es que constituyeron promesas derivadas de la convocatoria realizada por el otrora candidato denunciado.

En consecuencia es dable concluir que no se tiene certeza de que la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” así como sus otros candidatos a la Presidencia y Sindicatura Municipal, Roxana Lilí Campos Miranda y José Luis Toledo Medina hayan erogado recursos no vinculados con la obtención del voto, y en consecuencia que hayan vulnerado lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96 numeral 1; 127; 223 numeral 6, inciso b) y c) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los otrora candidatos a la Presidencia y Sindicatura Municipal, **Roxana Lilí Campos Miranda y José Luis Toledo Medina** y de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, que los postularon a través de la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, en términos del **Considerando 3.1** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los otrora candidatos a la Presidencia y Sindicatura Municipal, **Roxana Lilí Campos Miranda y José Luis Toledo Medina** y de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, que los postularon a través de la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, en términos del **Considerando 3.2** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, así como a José Luis Toledo Medina y Roxana Lili Campos Miranda, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral de Quintana Roo, sobre el cumplimiento de la vista dictada dentro de los expedientes **PES/87/2024 y PES/88/2024**, asimismo, se solicita que por su conducto notifique la presente resolución a quien estime conveniente

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/2346/2024/QROO Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/2347/2024/QROO**

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Quintana Roo y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.